

**Órgano:**

**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 139/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

**Fecha:**

**31 DE OCTUBRE DEL 2008**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 139/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 139/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos firmada por los CC. Prof. Ana F. Arteaga Contreras, Edgar E. Pulido Chávez y Gerardo Guillén Chávez, en cuanto Presidenta y Secretario del Comité Directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y representante de ese Instituto Político ante el Comité Municipal Electoral de Marcos Castellanos, Michoacán, respectivamente, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

**“HECHOS:**

*El Partido Revolucionario Institucional en Marcos Castellanos presenta una denuncia de hechos por violación al artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que en su contenido expresa lo siguiente:*

*Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los*

*candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.  
(ADICIONADO P.O. 11 de febrero de 2007).*

***“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral”.***

***El 2 de noviembre del presente año, los candidatos de Acción Nacional estuvieron entregando propaganda donde su contenido expresaba lo que prohíbe el artículo en cita.***

*La propaganda presenta fotografías de funcionarios de la administración Municipal actual y de las obras que se están realizando o se realizaron en este periodo, por tal motivo es una violación al Código Electoral del Estado y se presenta para su determinación.*

*Anexo I. Propaganda Electoral Partido Acción Nacional.  
Anexo II. Evidencia fotográfica.”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 13 trece de febrero del año en curso, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, para que dentro del término de 5 cinco días contados a partir de la fecha de la notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 17 diecisiete de febrero del presente año, el C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

*“En la citada queja el Partido Revolucionario Institucional se duele medularmente de lo siguiente:*

*1. Que Partido Acción Nacional ha emitido propaganda electoral con difusión de obra pública a fin de favorecer a sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Marcos Castellanos*

*y Fórmula de Diputados de Mayoría Relativa por el 4 Distrito electoral con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.*

*Al respecto es necesario señalar que el quejoso aporta como pruebas para sustentar su dicho una documental consistente en un ejemplar de la referida propaganda, que muestra mensajes alusivos a obras públicas realizadas en el municipio de Marcos Castellanos y la imagen de los candidatos del PAN del mencionado municipio y el Distrito 4, misma que desde este momento desconozco en cuanto a su autoría, emisión y distribución y hago saber a ésta autoridad electoral que no tienen valor probatorio pleno ni se constituye como un medio de convicción idóneo para afirmar lo dicho por el actor.*

#### *Contestación de la Queja.*

*Niego íntegramente el acto que se pretende imputar a mi representado, puesto que desconozco el documento que exhibe como prueba; mas aún me apoyo en el hecho de que el actor parte de una serie de hechos en los que no están involucrados militantes, simpatizantes, dirigentes o candidatos del Partido Acción Nacional, sin dejar de hacer ver a esta autoridad electoral que el actor pretende acreditar con un simple documento susceptible de ser prefabricado por el mismo autor del medio impugnativo; lo que debe ser además considerado en el entendido de que el mismo en su relatoría de hechos no identifica ni acredita plenamente la autoría y distribución del mencionado medio propagandístico; toda vez que se limita a señalar a foja 2 dos del referido medio de impugnación lo siguiente:*

*“El 2 de noviembre del presente año, los candidatos de Acción Nacional estuvieron entregando propaganda donde su contenido expresaba lo que prohíbe el artículo en cita”.*

*Ahora bien, por un lado el actor pretende hacer creer a esta autoridad la comisión de un hecho que, en su concepción es configurativo de un ilícito electoral, y le atribuye su supuesta realización a mi representado lo que como se hizo ver, carece de sustento por no acreditarse fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y sujetos que intervinieron en la materialización del supuesto suceso; lo que resta total credibilidad al dicho del quejoso.*

*Por otro lado se apoya en lo dispuesto por el artículo 49 en su párrafo VII para intentar configurar la comisión de un ilícito que, como ya se ha mostrado, no se realizó puesto que mi representado en ningún momento emitió dicha propaganda; misma que válidamente se puede concluir es de autoría del mismo actor en este Procedimiento Administrativo, con el solo objeto de pedir la intervención a esta Autoridad Electoral a fin de que finque una responsabilidad e imponga una sanción a mi representado por la comisión de un hecho inexistente del que no acredita los elementos de existencia y veracidad; por lo que el presente medio de impugnación es frívolo a todas luces y merece hacer acreedor al Partido accionante a una sanción en términos de las consideraciones que mas adelante precisaré: así como el desecamiento del mismo.*

*Consideraciones de Derecho*

*Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desechada la presente queja a saber:*

*“De la improcedencia, desecamiento y sobreseimiento  
Artículo 15*

*La queje o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*a)...*

*...*

*e) Resulte Frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”*

*En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada toda vez que no acredita de manera suficiente y cumplida la existencia del hecho y la autoría del mismo por parte del Partido Acción Nacional quien en todo momento ha observado la legislación en materia y por otro lado resulta una aseveración subjetiva al decir que una supuesta campaña publicitaria de un ente público tenga relación con la hecha por mi representado.*

**PRUEBAS**

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *En todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.”*

**CUARTO.-** El 20 veinte de febrero del año en curso mediante acuerdo dictado, se tuvo al Partido Acción Nacional por contestando en tiempo al emplazamiento que le fue realizado dentro del expediente identificado con el número P.A. 139/07.

**QUINTO.-** Una vez integrado el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2008 dos mil ocho, cerró la instrucción del procedimiento; y,

**CONSIDERANDO:**



**PARTE FRONTAL:**

**¿Por qué Conviene votar por el PAN**

**PARA QUE VIVAMOS MEJOR**

Porque tenemos un Presidente de la República, **Lic. Felipe Calderón Hinojosa** Michoacano y además panista.

Porque tendremos un Gobernador Panista en el Estado de Michoacán, **Lic. Salvador López Orduña.**

Porque tenemos a la única candidata a Diputada **Lic. Lourdes Torres Vargas** Originaria de San José de Gracia y apoyara de manera muy especial a este Municipio.

Porque con el **Ing. Sergio González González**

Nos garantiza más Obra Pública con calidad, 26 años de experiencia en el ramo de la construcción lo avala, así como su conocimiento en las áreas atención en el Desarrollo Social y en el Desarrollo Agropecuario ya que el Ing. Sergio González es una persona Honesta y con Vocación de Servicio.

Porque contamos con un excelente grupo de trabajo, **La Planilla del Partido Acción Nacional,**

Nos garantiza una mejor Toma de Decisiones, ya que es una mezcla de Madurez, Conocimiento, Experiencia y Juventud, quienes están dispuestos a ejercer con responsabilidad, tomando en cuenta la opinión de la Sociedad.

**Lic. Daniel Pulido Sánchez**  
**Lic. José Alfonso Aviles Contreras**  
**Ing. Sergio González González**  
**C. Leonadia Tascano González**  
**C. Luz Elena Orozco López**  
**C. Lilia Padilla**  
**C. Rosarío Salazar González**  
**C. Gerardo Salazar Salazar**  
**C. Jorge Agustino Peribáñez**  
**Francisco José Ángel Vargas Velázquez**

**PARTE POSTERIOR:**

**Nos Conviene votar por el PAN**

**Si, Porque cuando gobierna el PAN**

Hay más **Orden y Seguridad**, los elementos de Seguridad Pública están más capacitados y cuentan con vehículos nuevos, por lo que contamos con una mejor protección y tranquilidad.

**Si, Porque cuando gobierna el PAN**

Se puede confiar, en la buena administración de los recursos materiales y sobre todo económicos. La Administración Anterior dejó deudas por más de 4 millones de pesos, los cuales se posían haber convenido para realizar más de 6 kilómetros de carretera de concreto hidráulico de 6 metros de ancho, equivalentes a los caminos de ingreso de las comunidades de Ojo de Rana y el Sabinó. Los Ayuntamientos Panistas nunca han dejado deudas.

**Si, Porque cuando gobierna el PAN**

Es cuando se hace más Obra Pública y se generan más fuentes de empleo.

**MEJORAMIENTO INGRESO SUR A SAN JOSÉ**

**PAVIMENTACIÓN DE ACCESO A CLÍNICA DEL IMSS, CAMINO AGUA CALIENTE**

**LABORATORIO TALLER TELECOMUNICACIÓN DE OJO DE RANA Y OTÓN EN EL SABINO**

**CANCHA TECHADA EN LA UNIDAD DEPORTIVA**

Construcción de Redes de Agua, Subcolectores, Pavimentaciones, Espacios Educativos y Deportivos, Desasolve de presas, mejoramiento de caminos, Apoyos a la vivienda, proyectos productivos, etc.

**PARA QUE VIVAMOS MEJOR**

**Porque Tres Años No son suficientes** Para terminar con el rezago que existe en el municipio

**VOTA ASI PAN**  
11 DE NOVIEMBRE

De conformidad con lo establecido en los artículos 282 del Código Electoral del Estado, así como los dispositivos 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral aplicada ésta de manera supletoria en el presente procedimiento, el medio probatorio aportado por el enjuiciante, tiene el carácter de documental privada y al no encontrarse robustecida con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se afirman en la queja, a juicio de este órgano resolutor, carece de eficacia probatoria plena, y por tanto es insuficiente para acreditar, primero, que la irregularidad denunciada por el actor existió, y después que la responsabilidad sobre la misma recaiga en el Partido Político o en los candidatos del mismo, a quienes se imputa tal infracción legal.

En efecto, el actor, sin señalar circunstancias de tiempo modo y lugar, afirma que los candidatos del Partido Acción Nacional, a quienes tampoco identifica, el dos de noviembre del 2007 dos mil siete, estuvieron repartiendo propaganda que en su concepto es contraria a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, que prevé, entre otras cosas, que está prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo las de seguridad y emergencia de los diferentes niveles de gobierno, desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral; y la única prueba que presenta es la valorada con anticipación que, en un momento dado, lo único que puede mostrar es su existencia misma, más no que reproducciones o duplicados de la misma se hubiesen distribuido, lo que en todo caso constituiría la irregularidad denunciada, ni tampoco es útil para identificar al autor, ni del documento, ni de la supuesta distribución. Es decir, en la especie, no se encuentra acreditada la infracción, pero suponiendo sin conceder que ésta hubiese ocurrido, no habría tampoco elementos para acreditar que los responsables de la misma fuesen candidatos del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, la distribución de duplicados o reproducciones del documento privado presentado como prueba, en caso de que éste se calificara de ilegal, es lo que constituiría irregularidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, pues precisamente lo que prohíbe el párrafo séptimo del dispositivo en mención es la ***difusión de obra pública y acciones de gobierno***, es decir, el dar a conocer o propagar la realización de obras públicas o acciones de gobierno, con el ánimo de influir en la decisión del elector para lograr el voto a favor de determinado partido o candidato, y con ello generar un desequilibrio electoral, contrariando el principio de equidad en la contienda; por lo que en el caso concreto, lo importante es conocer que en efecto, la realización de obras y acciones de

gobierno fueron divulgadas, y no tan solo la existencia de un documento, como el que fue agregado a la denuncia que nos ocupa.

En la especie, se insiste, no se acredita la distribución del díptico que obra en autos, pues en la denuncia, sin presentar pruebas, tan solo se afirma que el 2 de noviembre del año pasado, los candidatos de Acción Nacional estuvieron entregando propaganda que contaría el artículo 49 del Código Electoral, pero sin señalar el lugar, el horario, o cualquier otra circunstancia de tiempo, modo o lugar que pudiera llevar a la convicción de que lo que se afirma ocurrió; ni siquiera se genera un indicio, necesario para intentar la investigación que corresponde a esta Institución, pues, además de que la supuesta irregularidad fue denunciada hasta el diez de noviembre, es decir, ocho días después de que se supone ocurrieron los hechos, no se da a conocer o se aporta otra prueba que lleve a efectuar actuaciones tendientes a encontrar la verdad. Como se dijo, tampoco se aportan elementos para identificar a las personas que supuestamente se encontraban repartiendo el díptico, sólo se afirma que fueron *los candidatos de Acción Nacional*, pero sin señalar nombres y mucho menos aportar pruebas de ello, por lo que la simple afirmación no puede ser base de una imputación, y por tanto se considera que el partido político actor incumplió con lo que ordena el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo que se refiere a la aportación de elementos probatorios para soportar su acción; así como lo que establece el principio general de derecho, acogido por la legislación electoral en su artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, lo cual no acontece en el caso.

En este mismo sentido en materia electoral se han desarrollado diversos principios, como es el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios por infracciones a la legislación electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos con los cuales se expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron, lo cual debe estar corroborado con elementos probatorios mínimos a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si hay indicios suficientes que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; lo cual, no aconteció en el caso concreto, puesto que, como se dijo, el quejoso no aportó los elementos suficientes para sustentar el ejercicio de tal atribución.

Finalmente, debe precisarse que, en congruencia con el derecho fundamental de presunción de inocencia que rige la actividad jurisdiccional y administrativa, deben

existir elementos bastantes y fundados de los que se desprendan razonablemente la autoría o participación del inculpado sobre los hechos que le son imputados, lo que no ocurre en el caso, por lo que resulta evidente para este órgano resolutor que con los indicios aislados con que se cuenta y ante la falta de medios probatorios exhibidos por el quejoso y la imposibilidad de acercarse otros, no es factible superar la presunción de inocencia.

Al respecto es aplicable la tesis relevante que a continuación se transcribe:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Por las razones expuestas, se llega a la conclusión de que no fueron demostrados los hechos imputados por el Partido Revolucionario Institucional al Partido Acción Nacional, y por ende resulta improcedente la queja presentada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 49, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales, 17, 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente la queja presentada por los C.C. Prof. Ana F. Arteaga Contreras, Edgar E. Pulido Chávez y Gerardo Guillén Chávez, en cuanto Presidenta y Secretario del Comité Directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y representante de ese Instituto Político ante el entonces Comité Municipal Electoral de Marcos Castellanos, Michoacán, respectivamente, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**